RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES OTORGA A FAVOR DE IDENTIDAD CULTURAL EN TULUM, A.C. UNA CONCESIÓN PARA USAR Y APROVECHAR BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN FRECUENCIA MODULADA EN TULUM, QUINTANA ROO, ASÍ COMO UNA CONCESIÓN ÚNICA, AMBAS PARA USO SOCIAL

## **ANTECEDENTES**

1. **Decreto de Reforma Constitucional.** Con fecha 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (el “DOF”) el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones” (el “Decreto de Reforma Constitucional”), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el “Instituto”).
2. **Decreto de Ley.** El 14 de julio de 2014 se publicó en DOF el “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión” (el “Decreto de Ley”), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.
3. **Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el “Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones” (el “Estatuto Orgánico”), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y cuya última modificación fue publicada el 20 de julio de 2017.
4. **Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de bandas de frecuencias 2015.** Con fecha 30 de diciembre de 2014 fue publicado en el DOF el Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2015, mismo que fue modificado a través del Acuerdo publicado el 6 de abril de 2015 en el DOF (el “Programa Anual 2015”).
5. **Lineamientos generales para el otorgamiento de las concesiones.** Con fecha 24 de julio de 2015 se publicó en el DOF el “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite los Lineamientos Generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión” (los “Lineamientos”).
6. **Solicitud de Concesión para uso social**. Mediante solicitud presentada el 17 de noviembre de 2015, **Identidad Cultural en Tulum, A.C.** (la “solicitante”) formuló por conducto de su representante legal ante el Instituto, una solicitud para la obtención de una concesión para uso social, en la localidad de Tulum en el Estado de Quintana Roo, al amparo del Programa Anual 2015 para la instalación y operación de una estación de radiodifusión mediante el uso y aprovechamiento de la frecuencia 104.7 MHz en la banda de Frecuencia Modulada FM (“Solicitud de Concesión”), publicada en el número 85 de la tabla denominada Frecuencias FM para concesiones de uso social del subnumeral 2.3.2., del numeral 2.3. para Uso Social del Capítulo 2 del Programa Anual 2015.
7. **Requerimiento de información.** Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/387/2016 de fecha 19 de febrero de 2016 este Instituto formuló requerimiento a la solicitante, mismo que fue atendido mediante escrito presentado con fecha 18 de marzo de 2016, integrando con ello en su totalidad la Solicitud de Concesión para uso social.
8. **Solicitud de opinión técnica a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.** Mediante oficio IFT/223/UCS/756/2016 notificado en fecha 8 de junio de 2016, la Unidad de Concesiones y Servicios solicitó a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (la “Secretaría”) la emisión de la opinión técnica a que se refieren los artículos 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la “Ley”), relativa al otorgamiento de concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.
9. **Opinión técnica de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.** Mediante oficio 2.1.-473/2016 de fecha 13 de julio de 2016 la Secretaría de Comunicaciones y Transportes emitió a través del Anexo del oficio 1.-132 de la misma fecha la opinión técnica a que se refiere el antecedente VIII de la presente resolución.
10. **Solicitud de opinión a la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales.** Por oficio IFT/223/UCS/1159/2016, de fecha 14 de julio de 2016, la Unidad de Concesiones y Servicios solicitó a la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales la opinión a que se hacía referencia la fracción I del artículo 34 del Estatuto Orgánico, mismo que fue modificado el 17 de octubre de 2016.
11. **Opinión de la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales.** Mediante oficio IFT/224/UMCA/744/2016 de fecha 15 de septiembre de 2016, la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales emitió la opinión correspondiente para la solicitud de mérito.
12. **Manifestaciones en materia de Competencia de Económica**. Mediante escrito de fecha 15 de junio de 2016, presentado el 28 de junio del mismo año ante la Oficialía de Partes de este Instituto, la solicitante realizó diversas manifestaciones bajo protesta de decir verdad en el sentido de que no cuenta con ningún vínculo con alguna concesionaria comercial ni tiene participación como concesionaria de frecuencias de uso comercial en los sectores de Telecomunicaciones y/o Radiodifusión.
13. **Solicitud de opinión a la Unidad de Competencia Económica.** Por oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/2965/2016 notificado en fecha 30 de agosto de 2016, la Unidad de Concesiones y Servicios solicitó a la Unidad de Competencia Económica de este Instituto, la emisión de la opinión correspondiente.
14. **Opinión de la Unidad de Competencia Económica**. Por oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/591/2017 de fecha 5 de septiembre de 2017 la Unidad de Competencia Económica de este Instituto emitió la opinión correspondiente dentro de la solicitud de mérito, misma que fue sustituida con fecha 06 de diciembre de 2017 mediante oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/808/2017, en relación con las manifestaciones formuladas por la Asociación Civil.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.- Ámbito** **Competencial.** Conforme lo dispone el artículo 28 párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la “Constitución”), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la propia Constitución.

Asimismo, el párrafo décimo sexto del artículo 28 de la Constitución establece que el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones por lo que, entre otros aspectos, le corresponde regular de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia e imponer límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Por su parte, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución dispone que corresponde al Instituto el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

De igual forma, conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley y 6 fracciones I y XXXVIII del Estatuto Orgánico, corresponde al Pleno del Instituto la facultad de otorgar las concesiones previstas en dicho ordenamiento legal.

Asimismo, conforme al artículo 32 del Estatuto Orgánico corresponden originariamente a la Unidad de Concesiones y Servicios las atribuciones conferidas a la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, a quien compete, en términos del artículo 34 fracción I del ordenamiento jurídico en cita, tramitar y evaluar las solicitudes para el otorgamiento de concesiones en materia de radiodifusión para someterlas a consideración del Pleno.

En este orden de ideas y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad para otorgar las concesiones previstas en la Ley, el Pleno, órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver sobre el otorgamiento de concesiones para uso social.

**SEGUNDO.- Marco jurídico aplicable.** El artículo 28 de la Constitución, párrafos décimo séptimo y décimo octavo establecen, de manera respectiva, los tipos de concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, así como los mecanismos para su otorgamiento.

Así, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución indica que las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social, incluyendo en esta última modalidad a las comunitarias y a las indígenas, debiendo sujetarse de acuerdo con sus fines, a los principios señalados en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de la Constitución. A continuación se transcribe de manera íntegra el párrafo citado:

*“****Artículo 28.*** *…*

*….*

*Corresponde al Instituto, el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. El Instituto notificará al Secretario del ramo previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica. Las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de esta Constitución. El Instituto fijará el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas, previa opinión de la autoridad hacendaria. Las opiniones a que se refiere este párrafo no serán vinculantes y deberán emitirse en un plazo no mayor de treinta días; transcurrido dicho plazo sin que se emitan las opiniones, el Instituto continuará los trámites correspondientes.”*

[Énfasis añadido]

A su vez, el párrafo décimo octavo del mismo precepto constitucional señala que, tratándose de concesiones del espectro radioeléctrico, éstas serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; a su vez, tratándose de concesiones para uso público y social, las mismas se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa y sin fines de lucro conforme a lo previsto por la ley de la materia.

A continuación se realiza la transcripción del párrafo en comento:

*“****Artículo 28.*** *…*

*….*

*Las concesiones del espectro radioeléctrico serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; en ningún caso el factor determinante para definir al ganador de la licitación será meramente económico. Las concesiones para* ***uso público y social*** *serán* ***sin fines de lucro*** *y se otorgarán bajo el* ***mecanismo de asignación directa*** *conforme a lo previsto por la ley y en condiciones que garanticen la transparencia del procedimiento…”*

[Énfasis añadido]

En correspondencia con la norma constitucional, la Ley establece los tipos de concesiones para prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión así como de espectro radioeléctrico, de acuerdo a su modalidad de uso.

Así, el artículo 76 del mismo ordenamiento legal establece los tipos de concesiones sobre el espectro radioeléctrico que confieren el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado, para lo cual prevé que sean de uso comercial, público, privado o social.

Por lo que hace al uso social, la fracción IV del propio artículo 76 de la Ley dispone que las concesiones para uso social confieren el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o recursos orbitales para prestar sin fines de lucro el servicio de telecomunicaciones o radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, quedando comprendidos en esta categoría los medios comunitarios e indígenas referidos en el artículo 67, fracción IV, así como las instituciones de educación superior de carácter privado, como se lee a continuación:

***“Artículo 76.*** *De acuerdo con sus fines, las concesiones a que se refiere este capítulo serán:*

***…***

***IV. Para uso social:*** *Confiere el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o recursos orbitales para prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidos en esta categoría los medios comunitarios e indígenas referidos en el artículo 67, fracción IV, así como las instituciones de educación superior de carácter privado.”*

[Énfasis añadido]

Efectivamente, tratándose de concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso social, de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional supracitada, la ley prescribe que su otorgamiento debe realizarse mediante asignación directa, esto es, mediante un mecanismo que no involucra un procedimiento de licitación o concurso de carácter público. En este mecanismo únicamente pueden intervenir como solicitantes las personas físicas, las sociedades civiles que no persigan ni operen con fines de lucro y las instituciones de educación superior de carácter privado, todas de nacionalidad mexicana.

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 75 del mismo ordenamiento establece que cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre espectro radioeléctrico requiera de una concesión única, ésta se otorgará en el mismo acto administrativo, salvo que el concesionario ya cuente con una.

En ese sentido, el artículo 67 de la Ley distingue a la concesión única, necesaria para prestar todo tipo de servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones, en cuatro tipos de acuerdo con sus fines: comercial, pública, privada o social. En particular, dispone que las concesiones para uso social confieren el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro, quedando comprendidas en esta categoría las concesiones comunitarias y las indígenas, así como las que se otorguen a instituciones de educación superior de carácter privado, como se advierte de la lectura siguiente:

***“Artículo 67.*** *De acuerdo con sus fines, la concesión única será:*

***…***

***IV. Para uso social:*** *Confiere el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidas en esta categoría las concesiones comunitarias y las indígenas; así como las que se otorguen a instituciones de educación superior de carácter privado.*

*Las concesiones para uso social comunitaria, se podrán otorgar a organizaciones de la sociedad civil que no persigan ni operen con fines de lucro y que estén constituidas bajo los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad.*

*Las concesiones para uso social indígena, se podrán otorgar a los pueblos y comunidades indígenas del país de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto y tendrán como fin la promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, su cultura, sus conocimientos promoviendo sus tradiciones, normas internas y bajo principios que respeten la igualdad de género, permitan la integración de mujeres indígenas en la participación de los objetivos para los que se solicita la concesión y demás elementos que constituyen las culturas e identidades indígenas.”*

[Énfasis añadido]

Por otra parte, el artículo 59 de la Ley establece que el Instituto expedirá de manera anual el programa de bandas de frecuencias mismo que contendrá las frecuencias o bandas de frecuencias de espectro determinado que serán objeto de licitación o que podrán asignarse directamente y que contendrá al menos, los servicios que pueden prestarse a través de dichas frecuencias o bandas de frecuencias, su categoría, modalidades de uso y coberturas geográficas.

Así el artículo 59 prevé lo siguiente:

*“Artículo 59. El Instituto expedirá, a más tardar el treinta y uno de diciembre de cada año, el programa de bandas de frecuencias con las frecuencias o bandas de frecuencias de espectro determinado que serán objeto de licitación o que podrán asignarse directamente y contendrá, al menos, los servicios que pueden prestarse a través de dichas frecuencias o bandas de frecuencias, su categoría, modalidades de uso y coberturas geográficas.”*

En este sentido, el artículo 87 de la multicitada Ley establece que los interesados en obtener una concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso social para prestar el servicio de radiodifusión deberán presentar los requisitos establecidos por el artículo 85 de la Ley dentro del plazo establecido por el Programa Anual:

***“Artículo 87.*** *Los interesados en obtener una concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso social para prestar el servicio de radiodifusión, deberán presentar los requisitos establecidos en el artículo 85 de esta Ley, dentro del plazo establecido en el programa anual de uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias.*

***…****”*

Por lo anterior, en concordancia con lo previsto por los artículos 59 y 87 de la Ley, con fecha 6 de abril de 2015 se publicó en el DOF el “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica el Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2015” y que en su Anexo Uno contiene la versión final del Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2015 (el “Programa Anual 2015”), mismo que en el numeral 3.4. de su capítulo 3 estableció dos periodos para la presentación de solicitudes de concesión para uso social, siendo estos del 3 al 14 de agosto de 2015 y del 17 al 30 de noviembre de 2015. Dichos periodos resultan aplicables para las solicitudes relativas a las localidades previstas en el numeral 2.3.2 del Programa Anual 2015 en las tablas denominadas “Frecuencias FM para concesiones de uso social” y “Frecuencias AM para concesiones de uso social”.

Por su parte, el artículo 85 de la Ley prevé los requisitos mínimos que cualquier interesado deberá satisfacer para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso social:

*“Artículo 85. Para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso público o social, el interesado deberá presentar ante el Instituto solicitud que contenga al menos la siguiente información:*

1. *Nombre y domicilio del solicitante;*

*II. Los servicios que desea prestar;*

*III. Justificación del uso público o social de la concesión;*

*IV. Las especificaciones técnicas del proyecto;*

*V. Los programas y compromisos de cobertura y calidad;*

*VI. El proyecto a desarrollar, acorde a las características de la concesión que se pretende obtener, y*

*VII. La documentación que acredite su capacidad técnica, económica, jurídica y administrativa, atendiendo la naturaleza del solicitante, así como la fuente de sus recursos financieros para el desarrollo y operación del proyecto.*

*Tratándose de solicitudes de concesión de uso social comunitarias, se deberá acreditar ante el Instituto que el solicitante se encuentra constituido en una asociación civil sin fines de lucro.*

*El Instituto determinará mediante lineamientos de carácter general los términos en que deberán acreditarse los requisitos previstos en este artículo y, en el caso de concesiones comunitarias e indígenas, estará obligado a prestar asistencia técnica para facilitarles el cumplimiento de dichos requisitos, los cuales serán acordes a las formas de organización social y los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.*

*…”*

Asimismo, el artículo 85 señala que el Instituto determinará mediante lineamientos de carácter general los términos en que deberán acreditarse los requisitos establecidos para la asignación de las concesiones para uso social; en este sentido, los artículos 3 y 8 de los Lineamientos a que se refiere el Antecedente V de la presente Resolución establecen los términos mediante los cuales deberán ser acreditados los requisitos previstos por el artículo 85 de la Ley para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso público o social.

**TERCERO.- Análisis de la Solicitud de Concesión.** De la revisión efectuada a la documentación presentada por la solicitante, se desprende el cumplimiento de los requisitos legales en los siguientes términos:

En primer lugar la Solicitud de Concesión fue presentada ante la oficialía de partes de este Instituto de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley, es decir, dentro de los plazos establecidos en el programa anual de uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias correspondiente. En particular, de acuerdo con lo indicado en el Antecedente VI de la presente Resolución, la Solicitud de Concesión se presentó dentro del segundo periodo establecido por el numeral 3.4. del Programa Anual 2015.

Asimismo, el solicitante adjuntó el comprobante de pago de derechos al que se referían las disposiciones vigentes al momento de la presentación de la solicitud, esto es, los artículos 124 fracción I, inciso a) y, el artículo 130 de la Ley Federal de Derechos, por concepto de estudio de la solicitud y de la documentación inherente a la misma, por el otorgamiento de permisos para establecer estaciones de radiodifusión sonora.

En relación con lo anterior, es importante señalar que la solicitud fue realizada para prestar el servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada en la localidad de Tulum, Quintana Roo, a través de la frecuencia 104.7 MHz contenida en el numeral 85 de la tabla de “Frecuencias FM para concesiones de uso social” del numeral 2.3.2 del Programa Anual 2015.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley, en relación con los artículos 3 y 8 de los Lineamientos, se desprende que la Solicitud de Concesión contiene la siguiente información:

1. **Datos generales del interesado.**

**a) Identidad.** Al respecto la solicitante exhibió el acta constitutiva número 8,586 de fecha 26 de junio de 2015 mediante la cual se constituyó en la asociación civil denominada Identidad Cultural en Tulum, A.C. como una organización sin fines de lucro, esto último de acuerdo a lo previsto en la Cláusula Tercera de los estatutos sociales de la organización.

**b) Domicilio del solicitante.** Sobre el particular, la solicitante señaló como domicilio el ubicado en Santa Margarita número 108, despacho 101-A, Colonia del Valle, CP 03100, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México.

1. **Servicios que desea prestar.** De la documentación presentada se desprende que la solicitante señala que es de su interés prestar el servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada en la localidad de Tulum, Estado de Quintana Roo. Al respecto, el Programa Anual 2015 prevé en el numeral 85 correspondiente a la tabla de frecuencias FM para concesiones de uso social en términos del numeral 2.3.2 Radiodifusión, la frecuencia 104.7 MHz para la población de Tulum, Quintana Roo.
2. **Justificación del uso social de la concesión.** La solicitante especificó que la modalidad de uso que desea prestar es para uso social. En este sentido, con la finalidad de acreditar dicho carácter, y de acuerdo con el análisis que llevó a cabo la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios, a la información y manifestaciones realizadas por la solicitante se desprende lo siguiente:

Identidad Cultural en Tulum, A.C. es una asociación civil cuyo objeto, de acuerdo a la Cláusula SEGUNDA de sus estatutos sociales es el de prestar todo tipo de servicios públicos telecomunicaciones y/o radiodifusión, con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad.

Entre los propósitos u objetivos de la organización se encuentran fortalecer la identidad regional; estimular el desarrollo deportivo, científico, cultural y el cuidado del medio ambiente; fomentar e impulsar la difusión de la música en las comunidades indígenas en todas las manifestaciones primigenias de sus propias lenguas, usos y costumbres; mantener informada y actualizada a la población sobre el acontecer noticioso a nivel municipal, estatal, regional, federal e internacional.

En cuanto a los fines educativos y culturales la solicitante manifestó mediante escrito de fecha 11 de marzo de 2016, que difundirá contenidos, estudios, investigaciones y mensajes que tiendan al acercamiento a la cultura, las artes, la ciencia, las comunidades indígenas, la ética, los valores y la educación en favor del pueblo y la comunidad tulumnense, a través de los diversos contenidos programáticos que se radiodifundan. De igual manera establece que desarrollará, organizará e impartirá cursos, seminarios, congresos, coloquios, conferencias, mesas redondas, diplomados, talleres y ponencias que impliquen el cumplimiento de los fines culturales, científicos, educativos y a la comunidad.

Por último señala que a través del proyecto de radio se encargará de promocionar, desarrollar y preservar la lengua y cultura indígena.

En cuanto a los fines científicos la solicitante señaló que por medio de la implementación de la radio se darán a conocer los avances tecnológicos en torno a la industria que se desarrolla en Tulum, Quintana Roo, además de difundir contenidos en temas de salud, con la finalidad de mejorar la calidad de la población donde sea transmitida la señal de radio.

Por lo que hace a los fines a la comunidad, se cumplirán constituyendo un puente de comunicación entre los habitantes de Tulum en caso de emergencias y desastres, lo que permitirá la ayuda y acción inmediata ante situaciones de crisis; se fomentará el respecto a los principios de la moral social, la dignidad humana y los vínculos familiares, evitando influencias nocivas o perturbadoras que menoscaben el desarrollo armónico de la niñez y la juventud, además de contribuir a elevar el nivel cultural de la población promoviendo la conservación de las costumbres, tradiciones y dialectos de la comunidad.

En tal virtud de lo anterior se considera que lo descrito por la solicitante en relación con los fines y objetivos que busca alcanzar con la implementación del proyecto de radio resulta adecuado con los propósitos culturales, científicos, educativos y a la comunidad establecidos por el párrafo tercero del inciso b) de la fracción III del artículo 3 de los Lineamientos en relación con los artículos 67 y 75 de la Ley.

1. **Especificaciones técnicas del proyecto.** Sobre el particular,resulta importante señalar que el propio Programa Anual 2015 establece los parámetros técnicos bajo los cuales deberá operar la estación solicitada, para lo cual se especifica la frecuencia 104.7 MHz en Tulum, Quintana Roo, con una estación clase A con coordenadas geográficas de referencia L.N. 20°12’43.00” y L.O. 87°27’57.00”.

No obstante lo anterior, una vez otorgado el título de concesión, el Solicitante deberá presentar al Instituto, la documentación técnica que acredite que la estación opera conforme a los parámetros técnicos señalados en el Programa Anual 2015 y a la Disposición Técnica IFT-002-2016 “Especificaciones y requerimientos para la instalación y operación de las estaciones de radiodifusión sonora en frecuencia modulada en la banda de 88 MHz a 108 MHz”, publicada en el DOF el 5 de abril de 2016.

1. **Programas y compromisos de cobertura y calidad.** En relación con este punto previsto en la fracción V del artículo 85 de la Ley, la solicitante indicó como población a servir la de Tulum, Quintana Roo, presentando la clave del área geoestadística del INEGI, conforme al último censo disponible; con un aproximado de 23,166 habitantes como número de población a servir en dicha zona de cobertura.

De acuerdo con el numeral 85 de la tabla de Frecuencias FM para concesiones de uso social correspondiente al numeral 2.3.2 de Radiodifusión del Programa Anual 2015, la localidad obligatoria a servir por parte del concesionario será la población de Tulúm, Quintana Roo.

1. **Proyecto a desarrollar acorde con las características de la estación que se pretende obtener.** La solicitante manifestó que la radio tendrá como objetivo principal difundir contenido de carácter cultural, además de la documentación presentada se desprende que contará con contenido educativo, científico y a la comunidad, lo cual beneficiará a la población de Tulum, Quintana Roo.

Asimismo, la solicitante presentó a efecto de acreditar el requisito previsto en el artículo 3, fracción III inciso a) de los Lineamientos, la cotización número C3435 de los equipos principales que conformarán el sistema proyectado para dar inicio a las operaciones de la estación, expedida por Distribuidora e Importadora de Radiodifusión, S.A. de C.V., el cual consiste en un Transmisor de 1 KW de FM estado sólido STX1-LP B.E., 1 Antena de 6 elementos polarización circular de banda ancha, 70 metros de cable coaxial de 7/8 AVA5-50A Andrew, 2 Conectores EIA Flange de 7/8 AL5E78-PS Andrew, 1 Torre de 50 metros, ancho de cara 45 cm y 1 Consola digital de 8 canales Axia Radius con costo total de $768,685.60 (Setecientos sesenta y ocho mil seiscientos ochenta y cinco pesos 60/100 M.N.).

En atención a lo establecido por la fracción VI del artículo 85 de la Ley, mismo que hace referencia a la acreditación de los requisitos consistentes en **capacidad técnica, económica, jurídica y administrativa**, la solicitante exhibió la documentación siguiente:

**a) Capacidad técnica.** En relación con este punto la solicitante refirió que recibirá la asesoría necesaria para la instalación y operación de estación de radio por parte del Ing. Carlos Millán Ríos, del cual presentó su currículum vitae para acreditar su experiencia técnica en la instalación y puesta en marcha de estaciones de radiodifusión sonora.

Cabe destacar que el ingeniero cuenta con Título que lo acredita como Ingeniero en Comunicaciones y Electrónica, con la Especialidad en Electrónica, de igual forma exhibió copia de su identificación que lo acreditaba como Perito en Telecomunicaciones en la especialidad de Radiodifusión vigente al 31 de diciembre de 2015, asimismo de acuerdo a su currículum vitae se advierte que el mismo tiene experiencia en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones ya que ha colaborado en la Dirección Técnica ejecutiva de la empresa Radiorama, S.A. de C.V. realizando trabajos de planeación, conducción, organización y control, así como de diseño, gestoría, instalación, operación y mantenimiento de estaciones de radiodifusión sonora de AM y FM, entre otros.

Lo anterior es relevante porque con ello se acredita la idoneidad del C. Millán Ríos para prestar la asistencia técnica a la referida Asociación Civil. En virtud de lo anterior, se da por cumplido el presente requisito.

**b)** **Capacidad económica.** De conformidad con los artículos 85 fracción VII de la Ley y 3 fracción IV inciso b) de los Lineamientos, en el caso de que el interesado no cuente con los equipos necesarios para el inicio de operaciones de la estación, deberá acreditar al menos contar con los recursos que cubran el costo de los mismos.

En atención a lo anterior, la solicitante presentó una carta de la Sociedad Financiera de Objeto Múltiple denominada Integración de Crecimiento, SAPI de C.V., SOFOM ENR, entidad reconocida por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), en la cual señala su intención de otorgar un crédito por un monto de hasta $2,500,000.00 (Dos millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), cantidad con la cual se adquirirán e instalarán los equipos principales para el inicio de operaciones de la estación de radiodifusión.

Ahora bien, dichos ingresos resultan suficientes para sufragar los gastos que implican la compra e instalación de los equipos para la estación de radiodifusión, ya que de conformidad con la cotización número C3435 de los equipos principales que conformarán el sistema proyectado para dar inicio a las operaciones de la estación, expedida por Distribuidora e Importadora de Radiodifusión, S.A. de C.V. tendrán un costo total de $768,685.60 (Setecientos sesenta y ocho mil seiscientos ochenta y cinco pesos 60/100 M.N.)

En virtud de lo anterior, al acreditar la solicitante que cuenta con los recursos suficientes para la adquisición e instalación de los equipos de la estación de acuerdo a la cotización presentada, se dio por cumplido el presente requisito.

**c) Capacidad jurídica.** En relación con este punto, la solicitante presento el acta constitutiva número 8,586 de fecha 26 de junio de 2015 mediante la cual se constituyó en la asociación civil denominada Identidad Cultural en Tulum, A.C., la cual tiene como objeto: a) Prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y/o radiodifusión; b) La obtención de concesión única de uso social de telecomunicaciones y/o radiodifusión; c) Instalar y operar estaciones de radio y televisión a ser otorgadas o que hayan sido otorgadas como Concesiones para uso social por el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Con lo anterior, se considera que la solicitante cumple con el requisito previsto en el artículo 3 fracción IV, inciso c) de los Lineamientos en relación con el artículo 85 fracción VII de la Ley.

**d) Capacidad administrativa.** En relación con dicho requisito, la solicitante señaló que contará con procesos administrativos de atención a audiencias consistente en recibir la queja o sugerencia por escrito en las oficinas de la estación de radio en fecha y hora laboral, dentro del plazo no superior a siete días hábiles posteriores a la emisión del programa que la origine.

Posteriormente la queja se turnará al defensor de las audiencias de la estación quien la turnará al área que corresponda y dará el seguimiento oportuno, para que en el plazo de 20 días responda por escrito al radioescucha que presentó la queja.

**e) Fuentes de los recursos financieros para el desarrollo y operación del proyecto.** Al respecto, de acuerdo la Cláusula Segunda inciso t) del instrumento notarial 8,586, los ingresos para la implementación y operación de la estación de radiodifusión consistirá en: donativos tanto de personas físicas como morales nacionales o extranjeras, las cuales serán dedicadas exclusivamente al cumplimiento de su objeto social; las aportaciones hechas directamente por los asociados, lo cual resulta congruente con lo previsto en el artículo 89 de la Ley.

En este orden de ideas, esta autoridad considera que la información presentada con motivo de la Solicitud de Concesión para uso social, así como del análisis de la información que obra en el expediente abierto con motivo de la solicitud que realizó la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión de la Unidad de Concesiones y Servicios, la solicitante dio cumplimiento a los requisitos establecidos por el artículo 85 de la Ley en relación con los artículos 3 y 8 de los Lineamientos.

Por otra parte, en relación con la opinión técnica a que se refiere el antecedente VIII de la presente resolución, la misma fue solicitada a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes mediante oficio IFT/223/UCS/756/2016, notificado en fecha 8 de junio de 2016, la cual debió ser emitida en un plazo no mayor de treinta días naturales; no obstante lo anterior, con fecha 13 de julio de 2016, se recibió en este Instituto el oficio 2.1.-473/2016 mediante el cual la Secretaría remitió el diverso 1.- 132 de 13 de julio de 2016, que contiene la opinión técnica a que se refieren los artículos 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9 fracción I de la Ley.

En relación con lo anterior, no obstante que la Secretaría señaló en dicha opinión que no obra documento alguno que acredite la capacidad económica del solicitante, cabe precisar que conforme al análisis realizado en los términos de la presente Resolución, esta autoridad considera que la misma se cumple de acuerdo a las constancias que obran en el expediente abierto con motivo de la Solicitud de Concesión en términos de lo expresado en el inciso b) del Considerando Tercero de esta Resolución. Asimismo, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes sugirió, en caso de otorgamiento de la concesión, establecer la cobertura prevista en el Programa Anual 2015. Al respecto cabe señalar que en términos de lo establecido en el numeral 85 de la tabla de “Frecuencias FM para concesiones de uso social” del numeral 2.3.2 del Programa Anual 2015 se precisa como localidad principal a ser la de Tulum, Quintana Roo.

Así también, en relación con el antecedente X de la presente resolución, la Unidad de Concesiones y Servicios solicitó la opinión de la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales en relación con la Solicitud de Concesión.

En atención a dicha solicitud, mediante el diverso referido en el antecedente XI de la presente Resolución, la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales emitió opinión mediante la cual señaló las siguientes consideraciones:

*“Al respecto, y derivado del análisis realizado a la documentación remitida, hago de su conocimiento que, en opinión de esta Unidad, los objetivos perseguidos con la instalación y operación de la estación de radiodifusión resultan acordes con los propósitos* ***culturales, científicos, educativos y a la comunidad****, ya que el solicitante indica que los objetivos y propósitos planteados se cumplen con la programación propuesta, además de que pretende difundir contenidos, estudios, investigaciones y mensajes que tiendan al acercamiento de la cultura, la economía, la salud, las artes, la ciencia, las comunidades indígenas, la ética, los valores y la educación en favor del pueblo y/o comunidad Tulumnense; promocionará, desarrollará y preservará la lengua, el medio ambiente y sustentabilidad, promoverá y difundirá investigaciones relacionadas con los problemas locales, nacionales e internacionales, propiciará el fomento de actividades que complemente la formación de las niñas, niños y adolescentes; será el puente de comunicación entre los habitantes en caso de emergencias y desastres y buscará afirmar el respeto a los principios de la moral social, la dignidad humana y los vínculos familiares; sin fines de lucro.*

*Lo anterior,* ***SÍ resulta adecuado*** *en términos de los artículos 87,90, fracción III, de la Ley Federal de telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR), 3 fracción III, inciso b), párrafo tercero y 8, fracción V, de los Lineamientos Generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere en Título Cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.*

*Asimismo, se considera que con el otorgamiento de la concesión solicitada se contribuye a la función social de los servicios públicos de radiodifusión y al ejercicio de los derechos humanos de libertad de expresión, a la información y al libre acceso a las tecnologías de la información y comunicación, de conformidad con el artículo 90, fracción II, de la LFTR.*

*Por otro lado, cabe señalar que el interesado, a fin de acreditar la capacidad administrativa en relación con la defensa de las audiencias, indica el proceso de atención, recepción, tramitación y atención de quejas por parte de la audiencia; la persona interesada, deberá presentarse en las oficinas administrativas de la emisora, en fecha y hora laboral; en un plazo no superior a siete días hábiles posteriores a la emisión del programa que origine la misma; la petición o queja deberá formularse por escrito y por duplicado, precisándose claramente sus datos personales con firma autógrafa o bien plasmando su huella digital en caso de que no sepa firmar, adjuntando copia de una identificación oficial vigente, uno de los dos tantos que presente del documento se le devolverá con acuse de recibo por parte de la radiodifusora, quien también firmará el aviso de privacidad para la protección de datos personales que se haga de su conocimiento; se turnará al defensor de las audiencias quien la tramitará en las áreas que corresponda, requiriendo las explicaciones que considere pertinentes; finalmente, el defensor de la audiencia tendrá un plazo de veinte días para responder por escrito al radioescucha; cuando corresponde una rectificación, recomendación o propuesta de acción correctiva, ésta se difundirá de manera clara y precisa, dentro de un plazo de veinticuatro horas; asimismo, indica que en cuanto se otorgue la concesión, se formulará y presentará a registro el Código de Ética y se designará al Defensor de las Audiencias.*

*En este sentido, en caso de que se autorice la concesión que nos ocupa, se recomienda a esa Unidad Administrativa enfatizar al solicitante que deberá cumplir íntegramente con la normatividad aplicable, misma que se desprende de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la LFTR y los lineamientos que en materia de defensa de las audiencias expida el Instituto.*

*Ahora bien, debe precisarse que la presente opinión se realiza sin prejuzgar sobre el cumplimiento formal y acreditable que* ***Identidad Cultural en Tulum, A.C.****, dé a las disposiciones normativas aplicables contenidas en los ordenamientos jurídicos que han sido citados.*

*Lo anterior con fundamento en los artículos 4, fracción V, inciso iv), 19, fracción XIV, 20, fracción VIII, 34, fracción I, 37 y 38, fracción V, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.*

*...”*

En este orden de ideas, en función a las consideraciones expresadas por la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales, en relación con la documentación presentada junto con la solicitud de concesión para uso social, así como del análisis de la información que obra en el expediente abierto con motivo de la solicitud que realizó la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión de la Unidad de Concesiones y Servicios, esta autoridad considera que con la misma se dio cumplimiento a los requisitos establecidos por el artículo 85 de la Ley en relación con los artículos 3 y 8 de los Lineamientos.

Ahora bien, la solicitante deberá cumplir íntegramente con la normatividad aplicable que en materia de defensa de las audiencias expida este Instituto.

Por otra parte, con fecha 28 de junio 2016, la solicitante a través de su representante legal ingresó escrito en la oficialía de partes de este Instituto, en el cual manifestó que no participa como concesionario de frecuencias de uso comercial en los sectores de telecomunicaciones o radiodifusión, y que tampoco está vinculada directa o indirectamente con otros agentes económicos, evaluados bajo su dimensión de persona o grupo de interés económico, que participen como concesionarios de frecuencias de uso comercial en esos mismos sectores en cualquier localidad del territorio nacional y/o concesionarios de frecuencias de radio de uso social que tengan cobertura en la localidad objeto de la solicitud.

Asimismo, en relación con el Antecedente XIII de la presente resolución, mediante oficio IFT/223/UCS/2965/2016, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, solicitó a la Dirección General de Concentraciones y Concesiones la emisión de la opinión en materia de competencia económica correspondiente, por lo que a través del diverso IFT/226/UCE/DG-CCON/591/2017 de fecha 5 de septiembre de 2017, posteriormente sustituida mediante el oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/808/2017 de fecha 6 de diciembre de 2017 la Unidad de Competencia Económica de este Instituto emitió opinión mediante la cual señaló las siguientes conclusiones:

*“…*

***VI.4. Conclusiones en materia de competencia económica***

*El GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas no participan, de forma directa o indirecta, en la provisión de servicios de radio abierta FM en Tulum, Quintana Roo.*

*Por lo tanto, de forma razonable se concluye que no se prevén efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en el servicio de radio abierta comercial en caso de que ldentidad Cultural en Tulum pudiera obtener autorización para una concesión de espectro de uso social en la banda FM en esa Localidad. Sin embargo, es necesario que el Instituto evalúe los siguientes aspectos técnicos y regulatorios.*

*…*

***VIII.Conclusión***

1. *Se considera viable la asignación de 1 (una) concesión de frecuencia de uso social (no comunitaria e indígena), en términos del PABF 2015, a Identidad Cultural en Tulum.*

*Al respecto, los elementos aportados en esta opinión no prejuzgan sobre las autorizaciones, requisitos u obligaciones que, en su caso, el Solicitante deba obtener de este Instituto u otra autoridad competente; ni sobre violaciones a la Ley Federal de Competencia Económica, la LFTR u otros ordenamientos, en que pudiera incurrir o haber incurrido el Solicitante o cualquiera de las personas pertenecientes al GIE del Solicitante.”*

En atención a lo anterior, se concluye que la solicitante, así como sus asociados no tienen participación alguna como concesionarios de frecuencias de uso comercial en los sectores de telecomunicaciones o radiodifusión; ni tienen vínculo directo o indirecto con agentes económicos, evaluados en su calidad de personas o grupo de interés económico, que participen como concesionarios de frecuencias de uso comercial en esos mismos sectores.

En virtud de lo expuesto anteriormente, toda vez que de acuerdo con el análisis de la documentación presentada por la solicitante, ésta tiene como finalidad la instalación y operación de una estación de radiodifusión sonora para uso social, con fines culturales, educativos y de servicio a la comunidad, los mismos resultan acordes con lo establecido por el artículo 67 fracción IV de la Ley, en relación con el artículo 3 fracción III inciso b) párrafo cuarto de los Lineamientos, se considera procedente el otorgamiento de una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 fracción IV de la Ley.

Asimismo, como consecuencia de lo anterior, se considera procedente otorgar en este mismo acto una concesión única para uso social en términos de lo dispuesto por los artículos 66 y 75, párrafo segundo de la Ley, en virtud de que la misma es la que confiere el derecho de prestar todo tipo de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión.

Finalmente, el solicitante adjuntó el comprobante de pago de derechos al que se refiere el artículo 124 fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Derechos vigente al momento de la presentación de la solicitud y hasta el 31 de diciembre de 2015, por concepto de estudio de la solicitud de permiso para estaciones de radiodifusión sonora y de la documentación inherente a la misma.

Cabe precisar que, en términos de la Ley Federal de Derechos vigente a partir del 1 de enero de 2016, el artículo 173 prevé bajo un solo concepto tributario el pago de la cuota por el estudio de las solicitudes y por la expedición del título de concesión que en su caso corresponda para el uso o aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado en materia de radiodifusión o telecomunicaciones.

Por su parte, la Ley Federal de Derechos vigente con anterioridad al 1 de enero de 2016, preveía de manera separada y diferenciada dos cuotas correspondientes al pago de derechos; una por concepto de estudio de la solicitud y la documentación inherente a ésta, según se desprendía del artículo 124 fracción I inciso a); y otra, por concepto de expedición del título respectivo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 124 fracción I inciso c).

Por lo tanto, considerando lo dispuesto en el artículo 173 vigente al momento de la presente resolución, se observa que la cuota por derechos prevista en el ordenamiento legal vigente bajo un solo concepto e hipótesis legal (estudio de la solicitud y, en su caso, expedición de título de concesión) tratándose de bandas de frecuencias de uso determinado en materia de radiodifusión, no resulta exigible al caso concreto que nos ocupa, en específico, no resulta aplicable el pago de derechos por la expedición del título de concesión respectivo, toda vez que no puede dividirse o separarse la cuota prevista en el artículo 173 citado, la cual abarca de manera integral tanto el estudio como la expedición de la concesión correspondiente, ya que ello contravendría el principio sobre la exacta aplicación de la norma fiscal, en este caso de la Ley Federal de Derechos vigente.

**CUARTO.- Vigencia de las concesiones para uso social**. En términos de lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley, la vigencia del título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctricopara uso público y social, será hasta por 15 (quince) años, por lo que considerando que por disposición constitucional las concesiones para uso social no persiguen fines de lucro, así como que las mismas buscan un beneficio de carácter social, se considera que la concesión de espectro para uso social se otorgue con una vigencia de 15 (quince) años contados a partir de la expedición del título respectivo. Asimismo, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley, la vigencia de la concesión única que se otorga en el mismo acto administrativo será de 30 (treinta) años, contados a partir de la propia fecha de su expedición.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 6°, 27 párrafos cuarto y sexto; 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Tercero fracción III Transitorio del “*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013; 1, 2, 15 fracción IV,17 fracción I, 54, 55 fracción I, 66, 67 fracción IV, 68, 71, 72, 75 párrafo segundo, 76 fracción IV, 77, 83, 85, 87 y 90 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 3 y 8 de los Lineamientos Generales para el otorgamiento de concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2015; 3, 13, 35 fracción I, 36, 38 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 1, 4 fracción I, 6 fracciones I y XXXVIII, 32 y 34 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, este órgano autónomo emite los siguientes:

## **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se otorga a favor de **Identidad Cultural en Tulum, A.C.** una Concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio público de radiodifusión a través de la frecuencia **104.7 MHz**, con distintivo de llamada **XHICT-FM**, en **Tulum, Quintana Roo**, así como una Concesión Única, ambas para **Uso Social,** con una vigencia de **15 (quince)** y **30 (treinta)** años, respectivamente, contados a partir de la expedición de los títulos correspondientes, conforme a los términos establecidos en el resolutivo siguiente.

**SEGUNDO.-** El Comisionado Presidente del Instituto, con base en las facultades que le confiere el artículo 14 fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribirá los títulos de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social y de concesión única correspondiente, que se otorguen con motivo de la presente Resolución.

**TERCERO.-** Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar personalmente a **Identidad Cultural en Tulum, A.C.** la presente Resolución así como a realizar la entrega de los títulos de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social y de Concesión Única correspondiente, que se otorguen con motivo de la presente Resolución.

**CUARTO.-** Inscríbanse en el Registro Público de Concesiones el título de Concesión Única que autoriza la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, así como el título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, ambos para uso social, a que se refiere la presente Resolución, una vez que sean debidamente notificados y entregados al interesado.

Con motivo del otorgamiento del título de Concesión sobre bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico deberá hacerse la anotación respectiva del servicio asociado en la concesión única que corresponda en el Registro Público de Concesiones.

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su LIII Sesión Ordinaria celebrada el 13 de diciembre de 2017, por mayoría de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Adriana Sofía Labardini Inzunza, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica y Arturo Robles Rovalo; y con el voto en contra de la Comisionada María Elena Estavillo Flores; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/131217/898.

La Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza, previendo su ausencia justificada a la sesión, emitió su voto razonado por escrito, en términos de los artículos 45 tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8 segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.